

REGLAMENTOS

BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO

REGLAMENTO CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

La junta directiva general en sesión N° 8862/15, artículo 3°, celebrada el 22 de julio del 2015, acordó modificar los artículos 5, 6, 9, 10, 11, 15, 20 y 22 del “Reglamento contra el Hostigamiento Sexual”. Los artículos modificados se indican a continuación:

Artículo 5°—**Definiciones** (se incluyeron dos definiciones nuevas)

Prueba indiciaria: Consiste en la reunión e interpretación de una serie de hechos y circunstancias relativas a un injusto determinado que se investiga, a efectos de intentar acceder a la verdad de lo acontecido por vía indirecta.

Inercia administrativa: Inactividad del proceso.

Artículo 6°—**Manifestaciones**

El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de los siguientes comportamientos:

1. Requerimientos de favores sexuales que impliquen:
 - a) Promesa implícita o expresa, de un trato preferencial respecto de la situación de empleo, actual o futura, de quien la reciba.
 - b) Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación de empleo, actual o futura, de quien las reciba.
 - c) Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea en forma implícita o explícita, condición para el empleo.
2. Uso de palabras, símbolos e imágenes de naturaleza sexual, escritas (incluyendo cualquier mecanismo de comunicación autorizado por el banco y/o personal) u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba, éstas entre empleados, clientes o proveedores.
3. Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseadas y ofensivas para quien las recibe.

También se considera acoso sexual, la conducta grave que habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos arriba indicados.

Artículo 9°—**Plazo para interponer la denuncia y prescripción**

El plazo para interponer la denuncia será de dos años, computado a partir del último hecho constitutivo del supuesto hostigamiento sexual, o a partir del cese de la causa justificada que le impidió denunciar.

El plazo de prescripción de la resolución final, es el de un mes previsto en el artículo 603 del Código de Trabajo. La junta directiva y gerencia general, podrán dictar resolución de suspensión del plazo que interrumpe el cómputo del término de prescripción del acto motivado. Si la prescripción se produce por inercia del órgano resolutor, se reportará como falta grave tal proceder.

Artículo 10.—**Procedimiento de la denuncia**

Se sustituye el nombre de la Dirección de Recursos Humanos por: Dirección de Talento Humano.

Artículo 11.—**Denuncias falsas**

En el supuesto de que una denuncia resultare falsa, se considerará como una falta laboral grave sancionable bajo el principio de proporcionalidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales que deba asumir el falso denunciante.

Artículo 15.—**Competencias del Órgano Director del Proceso**

- El Órgano Director del Proceso será el responsable de conducir el procedimiento administrativo respectivo, de conformidad con el Reglamento del Procedimiento Disciplinario del Banco Crédito Agrícola de Cartago.

- Recomendar la investigación respectiva contra aquellos funcionarios (as) que entorpezcan la investigación, incumplan el deber de confidencialidad o incumplan las obligaciones que derivan de la Ley y el reglamento.
- Remitir el expediente completo con la recomendación final al órgano resolutor.

Artículo 20.—**Plazo del procedimiento**

El plazo para concluir el procedimiento será de tres meses. Dicho plazo se entenderá como ordenatorio, cuyo incumplimiento genera una responsabilidad para las personas integrantes del órgano de investigación. Este plazo podrá ampliarse hasta por un período igual, mediante resolución debidamente motivada por el órgano a cargo del proceso.

Artículo 22.—**Vigencia**

Este reglamento fue aprobado por la junta directiva general en sesión N° 8862/2015, artículo 3°, realizada el 22 de julio del 2015, y deroga el que fue aprobado en sesión N° 8631/2013, artículo 17, celebrada el 12 de marzo del 2013. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Proveeduría y Licitaciones.—Katherine Espinoza Rojas.—1 vez.—O.C. N° PG-13.—Solicitud N° 38302.—(IN2015051721).

AVISOS

COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES

CÓDIGO DEONTOLÓGICO

Considerando:

I.—Que el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes es un ente corporativo público no estatal, con autonomía política y administrativa, por lo que puede dictar su propia normativa y regular su relación con las personas colegiadas.

II.—Que es indispensable que el Tribunal de Honor, definido en el numeral 41° de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes N° 4770, y determinado como órgano del Colegio en el artículo 6° inciso g) del Reglamento General, posea un cuerpo normativo en materia deontológica y procedimental, para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad al que está obligado, en el ejercicio de sus funciones y potestades públicas.

III.—Que el cuerpo normativo indicado en el considerando anterior debe ser, además, asumido como uno de los medios y garantía a que hace referencia la jurisprudencia constitucional contenida en el resultando VIII del Voto N° 3550-92, en el sentido de procurar una educación en libertad, esencial para la existencia y desarrollo de una sociedad verdaderamente libre y democrática, dada tanto en los centros de educación públicos como privados.

IV.—Que los miembros del Colegio, de acuerdo con el artículo 9° inciso d) de la misma ley supracitada, se encuentran en la obligación de someterse al Código de Ética Profesional y al régimen disciplinario del Colegio. **Por tanto,**

De conformidad con el inciso a) del artículo 13 de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, la Asamblea General reunida en sesión extraordinaria CXXIV a los 13 días del mes de julio del 2015 acuerda dictar el siguiente:

CÓDIGO DEONTOLÓGICO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Del ámbito de aplicación y las definiciones

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación.** Las normas contenidas en este Código son de acatamiento obligatorio para las personas colegiadas al Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, en adelante el “Colegio”, y en cuanto a sus alcances comprende la conducta pública y privada de aquellos a quienes regula, en tanto incida en los intereses de la profesión, de quienes se ven afectados por su ejercicio, o del gremio en general.